

tiene, la de Jeannie Sakol, definidora de la doctrina. «Las Pussycats (gatitas) creen que su belleza, su cocina y su buen aroma para los hombres son su mayor responsabilidad, y que de ello obtienen más igualdades de derechos». Las Pussycats son también, como lo fue Hannah More, revolucionarias a su manera. Aceptan algunos principios del movimiento de liberación, como es la creación de centros estatales que se ocupen de los niños para dar mayor libertad a las madres, los principios generales del aborto y del control de la maternidad voluntaria, la igualdad de oportunidades y de salarios en el trabajo. Pero coinciden con las más lejanas doctrinas en el hecho de que la mujer tiene marido, tiene hijos y debe aceptar esta realidad, inscrita en el sistema que consideran eterno.

Pero el hombre puede ser —dice— una creación personal de la mujer. «Construiré mi hombre: ello es lo que me distingue de las supuestamente llamadas feministas, que están ahora ocupadas en destruirlo», dice uno de sus artículos de fe. Es preciso notar, sin embargo, que los actuales movimientos de liberación rechazan el término «feminismo», combatido ya por su fundadora, Betty Friedan. Las Pussycats, en efecto, si que pueden llamarse feministas, porque consideran que su Liga debe realizar un trabajo de «afirmación de la femineidad». Para ello, y para construir su hombre, el primer objetivo de las nuevas asociadas es el de crear «un entendimiento y una buena amistad entre los sexos», sin renunciar a crear y a sostener «un sentimiento de caballerismo entre los hombres» y no parecer ellas mismas hombres nunca: huir de los trajes, costumbres y lenguaje que son del uso habitual del hombre. Políticamente se oponen a la enmienda constitucional de Igualdad de Derechos, en el sentido de que produce un efecto contraproducente, puesto que, al eliminar las actuales formas de protección a la mujer, que se han considerado como paternalistas y discriminatorias, dejan a ésta desvalida, puesto que la sociedad no está conformada para asimilar a las mujeres. «Si las mujeres consiguen la igualdad total con los hombres, habrán dado un paso atrás», declara Jeannie Sakol.

Generalmente se ha considerado como anacrónico este movimiento, y los movimientos de liberación lo acusan de ser una simple plataforma publicitaria para Jeannie Sakol y su compañera Lucianne Goldberg, que, en efecto, se han abierto un excelente camino hacia las emisoras de televisión y las editoriales. Pero en los primeros días de su fundación han recibido ya cuatro mil peticiones de ingreso. ■ P. B.

# LA CONDICION JURIDICA DE LA MUJER ESPAÑOLA

Por MARIA CRISTINA ALMEIDA

**I**NTENTARE en los escasos márgenes que este artículo me concede hacer un resumen de la lucha mantenida a través de los últimos tiempos por la mujer para el reconocimiento de los derechos que la corresponden y cómo esta lucha se ha ido reflejando en leyes que, si no de forma total, si importante, han ido igualando esta situación legal, para terminar haciendo un resumen breve de las actuales discriminaciones legalmente existentes para la mujer en general, y las que especialmente afectan a la mujer casada.

## LA LUCHA POR LA CONQUISTA DE SUS DERECHOS

No quiero analizar aquí, si bien sería preciso para una mejor comprensión del problema, la historia del movimiento que vulgarmente conocemos por «movimiento feminista», y que ha venido desarrollándose desde finales del siglo pasado por todo el mundo para conseguir la incorporación de un sector importante de la sociedad a la propia sociedad de la que era postergada o en cuya creación no participaba. Creo que el número que tenéis en vuestras manos puede servir de preámbulo y de antecedente inmediato a la situación legal existente en la actualidad con respecto a la mujer.

Unas consideraciones breves sobre el tema referido exclusivamente a la influencia que estos movimientos han podido tener y tienen en la evolución de la sociedad en general y de la mujer en particular.

Las hondas transformaciones que en lo social, en lo político y en lo económico han sacudido en los últimos años los cimientos de la sociedad tradicional, han hecho preciso que por todos los miembros de esa sociedad se iniciara una lucha abierta por conseguir que las legislaciones se acoplaran a estas nuevas formas de convivencia, y reconocieran derechos que corresponden a la persona por el hecho de ser persona. El derecho no debe ser otra cosa que la concreción positiva de una realidad social. Las necesida-

des de una sociedad tienen que ser cubiertas por el derecho. Cuando unas leyes no reflejan el sentir y la realidad social, son leyes caducas, cuya derogación se impone por no cumplir su finalidad de regular unas realidades sociales. En esta lucha general por la conquista del derecho, la mujer ha participado como persona y miembro de la sociedad, y ha soportado todas las consecuencias que de esa lucha han podido derivarse. Pero, si bien a la hora de la lucha la mujer iba a la par que el hombre, a la hora de las consecuciones, a la hora de concretar o de plasmar en leyes ese sentir social, a la mujer, por el hecho de serlo, por su condición de mujer, se le negaban sistemáticamente determinados derechos que para los restantes miembros de la sociedad, que no fueran mujeres, eran reconocidos. (Recordemos en este sentido el derecho de sufragio o emisión de voto que, siendo una consecución de amplias formas democráticas, le fue negado a la mujer durante muchas décadas.)

Al llegar este momento, se inicia para la mujer una nueva etapa de lucha, en la que no va a ir acompañada por todos los elementos de la sociedad con los que ella ha ido luchando anteriormente. No. Esta parte de la sociedad ha sido la que le ha negado o ha admitido que se le nieguen a ella los derechos conseguidos. En esta lucha la mujer va sola, o con aquellas capas progresivas de la sociedad que no admiten esta injusta discriminación. Era una sociedad que se rebelaba contra una situación injusta, luchaba, y luego admitía y creaba otras injusticias. En este sentido doy al nuevo movimiento que se inicia el nombre de «feminista», porque desgraciadamente era en este caso sólo este sector el discriminado.

Este movimiento, al que yo rindo mis respetos, fue creando un estado de opinión en torno al problema que al transcurrir los años hizo que se reconsideraran estas leyes y se iniciara un movimiento de reforma legislativa que, tímidamente, sin enfrentarse de forma total con el problema, quiso limar esta discriminación cuya injusticia resulta-

ba evidente. Y dentro de las reformas legislativas que se llevan a cabo, centrándolas exclusivamente en nuestro país, vamos a examinar aquellas que por su generalidad e importancia merecen un especial examen.

## LA REFORMA DEL CODIGO CIVIL DEL 24 DE ABRIL DE 1958

En una sociedad tan contradictoria como era la sociedad española de aquel entonces, apegada a las más tradicionales costumbres, de un lado, pero inmersa en una Europa que ha abierto sus puertas a la democracia formal, a un capitalismo al que llaman más «liberal», a una igualdad que viene llenando programas electorales, a una liberalización de costumbres que en nada recuerda épocas pasadas; de otro, el legislador, que no es ajeno a esta contradicción, viene en estos momentos a dar forma legal a estas contradicciones. El preámbulo de la Ley es el mejor ejemplo de esta contradicción. De una parte, y llevado por esa necesidad de proclamar la igualdad del hombre y de la mujer como logro del progreso habido, nos dice: «Si bien es cierto que el sexo por sí no debe dar lugar a diferencias y menos a desigualdades de trato jurídico civil...», pero de otra, e influido por aquellos sectores de la sociedad que ridiculizando el problema aplican el refrán de «la mujer y la sartén en la cocina están bien», continúa diciendo: «... ha parecido igualmente claro, hasta el punto de estimarlo también como principio fundamental, que la familia, por ser la más íntima y esencial de las comunidades, no puede originar desigualdades, pero sí ciertas diferencias orgánicas, derivadas de los cometidos que en ella incumben a sus componentes, para el mejor logro de los fines morales y sociales que, conforme al Derecho natural, está llamada a cumplir. Se contempla, por tanto, la posición peculiar de la mujer casada en la sociedad conyugal, en la que, por exigencias de la unidad matrimonial, existe una potestad de dirección que la Naturaleza, la Religión y la Historia atribuyen al marido».

Con este preámbulo, que no creo precise más comentarios, podemos imaginarnos el alcance de la reforma.

De un lado, y al estudiar el problema de la mujer en general, elimina diferencias que existían con anterioridad a la reforma, y que difícilmente se compaginaba con la declaración contenida en el Fuero de los Españoles, artículo 3.º, de que «la Ley ampara por igual al derecho de todos los españoles, sin preferencias de clases ni excepción de personas». En esa ampliación que se pretendía de la capacidad jurídica y de obrar de la mujer, haremos sólo referencia a las más importantes reformas SIGUE

que contiene, y el cuadro general de limitaciones a la capacidad jurídica de la mujer lo examinaremos al final, para dejar de forma clara cuál es actualmente la situación de la mujer en la legislación española.

Otorga esta Ley capacidad a la mujer para ser testigo en los testamentos y para desempeñar cargos tutelares, si bien en este caso se da opción para que pueda excusarse de la misma sin alegar causa alguna. También se considera un gran avance el hecho de que se considere como causa de separación el adulterio del marido, ya que hasta esta reforma el adulterio sólo se consideraba como causa de separación si lo cometía la mujer y no el cometido por el marido. Se eliminan también algunas de las discriminaciones existentes en orden de la preferencia por razón del sexo, si bien como principio general sigue imperando la preferencia del varón.

En cuanto a la mujer casada, y con base en la contradicción que marcaba el preámbulo de la Ley, podemos decir, sin temor a pecar de exagerados, que pocas o ninguna mejora de importancia se viene a establecer en esta Ley. Si la Ley se inspira en un sentido de autoridad del marido con respecto a la mujer, difícilmente comprendemos que con esto se quiera fortalecer la unidad matrimonial, cuando ésta va a ser conseguida con el sacrificio de una de las partes que la componen, que se ve obligada, en aras de esa unidad, a no disfrutar derechos que en justicia le corresponden. Son de destacar, sin embargo, algunas reformas más que en el orden de las relaciones personales, en las que se mantiene casi intactamente este principio de sumisión, así en el orden de los derechos patrimoniales, en el cual se introduce un elemento nuevo, que es la necesidad del consentimiento de la esposa para los actos de disposición realizados por el marido, que viene a romper con el absolutismo que reinaba con anterioridad a la Ley, en donde la esposa no tenía derecho alguno a intervenir en los actos del marido, los cuales, a partir de la reforma, podrá impugnar. También es de destacar la reforma del artículo 73 en el sentido de establecer que, en caso de separación, cada uno de los cónyuges tendrá el dominio y administración de los bienes que les correspondan. En la legislación anterior, el marido que resultara inocente mantendría la administración de los bienes de la mujer, mientras que en el caso contrario ésta no administraba nunca los del marido.

En orden al derecho de la mujer casada a permanecer en el domicilio conyugal en tanto se tramite la separación, sin que tenga necesidad de salir de él, cuando antes de la reforma estaba obligada a salir del domicilio conyugal, estando establecido el depósito de la mujer, que ha sido suprimido en la actual re-



gulación, manteniéndose exclusivamente para la esposa menor de edad, que deberá señalar un domicilio.

Se establece igualmente para la mujer casada el derecho a que le sean abonados por el marido los gastos judiciales que e hubiere de realizar para la defensa de sus derechos cuando no fuera representada por éste («litis expensas»). En síntesis, éstas pueden ser las reformas más importantes introducidas por la Ley de 24 de abril de 1958, que si las comparamos con el cuadro de limitaciones que deja subsistentes, y que a continuación vamos a enumerar, nos da idea de lo excesivamente comedida que fue la reforma:

**DISCRIMINACIONES SUBSISTENTES EN LA ACTUALIDAD CON RESPECTO A LA MUJER POR RAZÓN DEL SEXO en el ámbito del Derecho Civil:**

a) Que afectan a su constitución física:

— La edad para contraer matrimonio, de doce años en la mujer y de catorce en el varón.

— Las que prohíben el matrimonio de la viuda y de la mujer cuando su matrimonio hubiera sido declarado nulo durante los trescientos días, o si hubiera quedado encinta, antes del alumbramiento.

— Algunas causas discriminadas contra la mujer en las causas para nulidad o separaciones de matrimonios.

b) Establecidas para la protección de la moral de la mujer:

— Como más importante, las que afectan a las hijas mayores de edad y menores de veinticinco años, que no podrán abandonar el domicilio paterno sin autorización, excepto para contraer matrimonio o tomar estado religioso. (Art. 321 del Código Civil.)

— La de la esposa menor de edad que se proponga entablar demanda de separación matrimonial contra su esposo, y que quedará bajo custodia de la persona que se señale.

Quedan algunas limitaciones aisladas, que siguen respetando el antiguo criterio de ser el hombre el que ejerce las funciones públicas,

como son la de la tutela legítima del pródigo, que se atribuye al mayor de los hijos varones.

Y para ser imparciales a la hora de examinar la legislación, hemos de reconocer algunos privilegios que se otorgan a la mujer, como son, entre los más importantes: poder conservar la guarda de los hijos menores de siete años, en los casos en que se pida o se decrete la separación de los cónyuges. También se concede prioridad a la mujer para subrogarse en el contrato de inquilinato.

Si en síntesis éstas pueden las discriminaciones en torno a la mujer por su propia condición de mujer, vamos a señalar las limitaciones que a más de las de su condición de mujer se establecen en razón al estado que la misma tenga, estudiando aquí la peculiar situación de la mujer casada dentro de nuestra legislación.

#### LIMITACIONES EXISTENTES PARA LA MUJER CASADA EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURIDICO CIVIL

La creación de la «licencia marital», como principal obstáculo para la libertad de obrar de la mujer casada, nos obliga a referirnos, al hablar de estas limitaciones, a todas las que se derivan de la necesidad de conseguir por la mujer casada la licencia de su marido para todos y cada uno de los actos en que la Ley exige esta licencia, y cuya falta determina las limitaciones para su capacidad de obrar.

La mujer casada no podrá, sin licencia de su marido, realizar ninguno de los actos que a continuación se enumeran:

— Referidos a su capacidad de disposición y de obligarse:

1.º Adquirir a título oneroso o gratuito.

2.º Enajenar bienes y constituir derechos reales.

3.º Obligarse en general y celebrar contratos.

4.º Aceptar el mandato.

5.º Hacer donaciones por contrato, así como aceptar donaciones condicionales y onerosas.

6.º Realizar el pago en los casos derivados de obligaciones de dar.

7.º Ejercer el comercio, excepto si el marido se encuentra ausente o se hallen los cónyuges divorciados.

— Los que se refieren al Derecho de Familia:

1.º Legitimar hijos por concesión.

2.º Ejercer cargos de tutora o protutora. (Sólo para tutela de extraños, no para la legítima.)

3.º Ser vocal del consejo de familia.

4.º Adoptar.

5.º Enajenar, gravar o hipotecar los bienes doteales inestimados.

6.º Enajenar, gravar o hipotecar los bienes parafernales.

7.º Obligar los bienes de la sociedad de gananciales.

— Los que se refieren al Derecho de sucesión «mortis causa»:

1.º Aceptar o repudiar herencias.

2.º Pedir la participación de traños, no para la legítima.)

3.º Ser albacea, en el caso de no estar legalmente separada.

— Los que se refieren a su capacidad procesal:

1.º Comparecer en juicio por sí o por medio de procurador, excepto en juicios criminales o laborales, o cuando se trate de procesos contra el marido.

2.º Comparecer en juicio para litigar sobre bienes parafernales.

Estas son, en síntesis, las limitaciones que legalmente encuentra la mujer casada en nuestro Derecho Civil y que afectan a su capacidad de obrar, que, como hemos podido observar, vienen determinadas por ese principio de autoridad que se le da al marido en detrimento de la propia esposa, el cual tiene la capacidad de la mujer en sus manos con la nueva fórmula de la «licencia marital». No obstante, repetimos, esta Ley, con respecto a las relaciones matrimoniales de origen patrimonial, introduce un elemento nuevo en favor de la mujer, que es el requisito del consentimiento para determinados actos de disposición de bienes por el marido, y da a la mujer la oportunidad de impugnar judicialmente los actos realizados por el marido, que sin precisar su consentimiento puede entrañar «grave riesgo para la sociedad de gananciales», cosa que antes de la reforma no podía ser.

#### LA LEY DE DERECHOS POLITICOS, PROFESIONALES Y DE TRABAJO DE LA MUJER DEL 22 DE JULIO DE 1961 Y SU DESARROLLO EN LA ESFERA LABORAL POR LEY DEL 1 DE FEBRERO DE 1962 Y DEL 20 DE AGOSTO DE 1970

La Ley de 24 de abril de 1958 venía a reformar esencialmente nuestro Código Civil, sin estudiar otras ramas de la legislación en las que igualmente venía siendo discriminada la mujer por razón del

sexo o del estado, o de ambas cosas a la vez. Se hacía necesaria la revisión de todas estas leyes, y para ello se promulga la Ley de 22 de julio de 1961, a la que se le da el pomposo nombre de Ley de Derechos Políticos, Profesionales y de Trabajo de la Mujer, que si bien en su preámbulo hace referencia a las mismas motivaciones que tuvo la Ley de reforma del Código Civil, ya se dejan entrever las nuevas realidades que de forma urgente hacen necesaria la reforma. El continuo movimiento de incorporación de la mujer, incluida la mujer casada, al mundo del trabajo, a la fábrica, al taller, hacen que las antiguas leyes, influidas por esta concepción tradicional de la mujer en la casa, se vean desbordadas ante las nuevas realidades y discriminaciones tan injustas como la excedencia forzosa de la mujer que contrae matrimonio, o los salarios más bajos para la mujer, aun realizando los mismos trabajos que el hombre, etcétera, hayan de desaparecer de unas leyes que pretenden igualar a todos los ciudadanos. Este es el sentir de la Ley del 22 de julio de 1961, que si bien considera como más conveniente que la mujer pueda dedicarse a sus ocupaciones en la familia, esto no puede ni debe conseguirse «por normas discriminatorias y prohibitivas que más perjuicios que beneficios causan».

Por ser muy breves los preceptos contenidos en dicha Ley, y que más que preceptos son normas programáticas en cada una de las esferas que su título indica, vamos a sintetizarlos a continuación:

Art. 1.º La Ley reconoce a la mujer los mismos derechos políticos, profesionales y laborales que al varón.

Art. 2.º La mujer puede participar en la elección y ser elegida para el desempeño de cualquier cargo público del Estado, Administración Local y Organismos autónomos dependientes de uno y otra.

Art. 3.º En las mismas condiciones que el hombre, la mujer puede participar en concursos-oposiciones para la provisión de plazas para la Administración Pública. Tendrá acceso a todos los grados de la enseñanza.

Se exceptúa [aquí aparecen las discriminaciones que deja subsistentes en el orden profesional esta Ley] el ingreso en:

a) Las Armas y Cuerpo de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

b) Los Institutos Armados y Cuerpos, Servicios o Carreras que impliquen normalmente utilización de armas para el desempeño de sus funciones.

c) La administración de Justicia en los cargos de magistrados, jueces o fiscales, si bien este apartado fue derogado por Ley del 28 de diciembre de 1966, en que se le dio acceso a estos grados

de la administración de Justicia, eliminándose de esta forma una importante discriminación de la mujer.

d) El personal titulado de la Marina Mercante, excepto en funciones sanitarias.

En cuanto al ámbito de los derechos laborales de la mujer, establece una declaración programática en su artículo 4.º, que dispone: «La mujer podrá celebrar toda clase de contratos de trabajo. En las Reglamentaciones de Trabajo, convenios colectivos o reglamentos de empresa no se hará discriminación alguna en perjuicio del sexo o del estado civil, aunque éste se altere en el transcurso de la relación laboral».

Las disposiciones reglamentarias determinarán los trabajos penosos, insalubres o peligrosos, de los que quedará exceptuada la mujer. También se establece en dicho artículo que las disposiciones laborales reconocerán el principio de igualdad de retribución de los trabajos de igual valor.

El artículo 5.º y último de esta Ley admite la existencia y la necesidad de la licencia marital para que la mujer casada pueda celebrar contrato de trabajo, exigiendo que ésta conste de forma expresa y disponiendo que, cuando ésta fuera denegada, la oposición o negativa del marido no será eficaz si se declara judicialmente que ha sido hecha con mala fe o con abuso de derecho.

Si bien en esta Ley no se regulan todos los aspectos de lo político, lo profesional y lo laboral, si se enuncian unas bases que han de inspirar a partir de esta fecha las sucesivas disposiciones en la materia y que derogan todas las que se opongan a estos principios. Y es precisamente por no abarcar todos los aspectos de la realidad por lo que la Ley del 22 de julio de 1961 ha venido siendo desarrollada por leyes posteriores, que por su importancia en este tema vamos a estudiar, analizando en primer lugar la del 1 de febrero de 1962, que aplica en la esfera laboral la anterior.

Para no enumerar todos los artículos de esta Ley sólo vamos a comentar lo que de ella nos parece positivo para la equiparación real de la mujer en el ámbito del contrato de trabajo, y de las relaciones que dimanar de su consideración como trabajadora. Se les reconoce en este sentido facultad para celebrar todo tipo de contrato de trabajo, para concertar convenios colectivos y ejercer funciones laborales propias o en representación ante las empresas en que trabaja (artículo 1.º).

Se establece igualmente que el cambio de estado no rompe la relación laboral, si bien se da a la mujer la posibilidad de cesar en

su trabajo percibiendo las indemnizaciones que legalmente se determinen, o quedar en situación de excedencia voluntaria por tiempo no inferior a un año ni superior a cinco (artículo 2.º).

En su artículo 3.º se desarrolla el principio de que la mujer disfrutará del mismo salario que el hombre, a trabajo y rendimiento iguales. Si bien, al decir que las diferencias que en las Reglamentaciones se establezcan deberán quedar justificadas, da paso a nuevas discriminaciones, cuya base se encontrará en este artículo.

Si en la legislación laboral, a partir de la publicación de esta Ley, se dejaron sin vigor las discriminaciones que hasta la fecha existían, no podemos decir lo mismo de la «práctica», pues, en la mayoría de los casos, la necesidad de encontrar un trabajo, la posibilidad legal de contratar verbalmente en peores condiciones que el varón, si bien respetando los salarios mínimos establecidos; las rebajas de salarios con apoyo legal por considerarse trabajos específicos femeninos, etcétera, hacen que esta igualdad retributiva, que legalmente se programa, no se dé en realidad.

Y que en la práctica se seguía dando esta desigualdad, que era sobradamente conocido por el propio Gobierno este tipo de discriminaciones, nos lo demuestra el hecho de que ocho años después de haberse publicado esta Ley, el día 20 de agosto de 1970, se pone en vigor una nueva Ley sobre el trabajo de la mujer, que, en síntesis, viene a disponer lo mismo que la anterior, si bien más especificado, más concretado, para evitar que por falta de concreción en la Ley pudieran seguir dándose tan numerosos casos de discriminación salarial, o de negativa a contratar para trabajar a la mujer casada, como los que se estaban produciendo aun con posterioridad a la Ley del 1 de febrero de 1962. Precisamente por ser de igual contenido que la anterior, a la cual deroga, nos vamos a abstener de resumirla, si bien señalamos como diferencia esencial el hecho de que contempla especialmente el supuesto de la mujer casada que se encuentra trabajando, en orden a los derechos que por maternidad le corresponden, al descanso por alumbramiento, al período de lactancia, durante el cual tendrá derecho a una hora diaria de descanso, divisible en dos períodos de treinta minutos. Es de señalar igualmente la previsión que se hace en su artículo 6.º en cuanto a la necesidad de crear guarderías diurnas, jardines de infancia, escuelas de párvulos, etcétera, que funcionen durante las horas de trabajo de las madres, y dispone igualmente que, reglamentariamente, se determinará el régimen de ayudas que se aplicarán

a las mismas. No establece ninguna discriminación en cuanto al trabajo de la mujer, excepto los trabajos penosos, insalubres o peligrosos, y hace un llamamiento para que con preferencia se dé trabajo a las mujeres con responsabilidades familiares, facilitándoles la jornada reducida o continua, etcétera.

Vemos, pues, cómo después de ocho años, el Estado, ante el convencimiento de las irregularidades que se venían produciendo en orden al trabajo de la mujer y sobre todo de la mujer casada, intenta solucionarlo con una nueva Ley que de forma más tajante y concreta quiere conseguir esta igualdad, a la vez que establece las líneas por las que habrá de conseguirse esto: facilitando el trabajo a la mujer casada.

Sólo con una constante vigilancia, constante y efectiva, llevada a cabo por la Inspección de Trabajo o por otro organismo; sólo mediante el establecimiento de guarderías y colegios infantiles, sólo con jornadas compatibles entre los dos esposos que trabajan, sólo mediante un tiempo libre en común para hijos y esposos se podrá conseguir la equiparación de la mujer de forma total a la sociedad en la que está inmersa.

Si legalmente siguen dándose contradicciones, como la que últimamente podemos señalar entre la Ley que estamos analizando, que fue publicada el 24 de agosto del corriente año, y la Ordenanza de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica, publicada el 25 de agosto, un día después, y en la que ya se contiene una discriminación salarial clara y evidente en su artículo 75, que dispone que los trabajos que realice la mujer, si también los realiza el personal masculino, se abonarán igual, pero si son trabajos específicamente femeninos se le aplicará una reducción del 0,9 por 100 al salario del personal masculino. Si un día después de su publicación ocurre esto, ¿cómo podremos pensar que se solucionará definitivamente el problema?

Se podrían señalar otros casos que por no ser tan generalizados, al reseñarlos, harían interminable este artículo.

Terminaremos recordando unas frases en las que Concepción Arenal resumía el pensamiento de los movimientos feministas de su época: «Queremos para la mujer todos los derechos civiles. Queremos que tenga derecho a ejercer todas las profesiones y oficios que no repugnen a su natural dulzura. Nada más. Nada menos». A lo que nosotros añadiríamos actualmente: «Queremos que se nos considere como miembros responsables de la sociedad en la que estamos, y no como una capa aparte o distinta al resto de esos miembros. Nada más. Nada menos». ■ M. C. A.